



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia


GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 182/2002

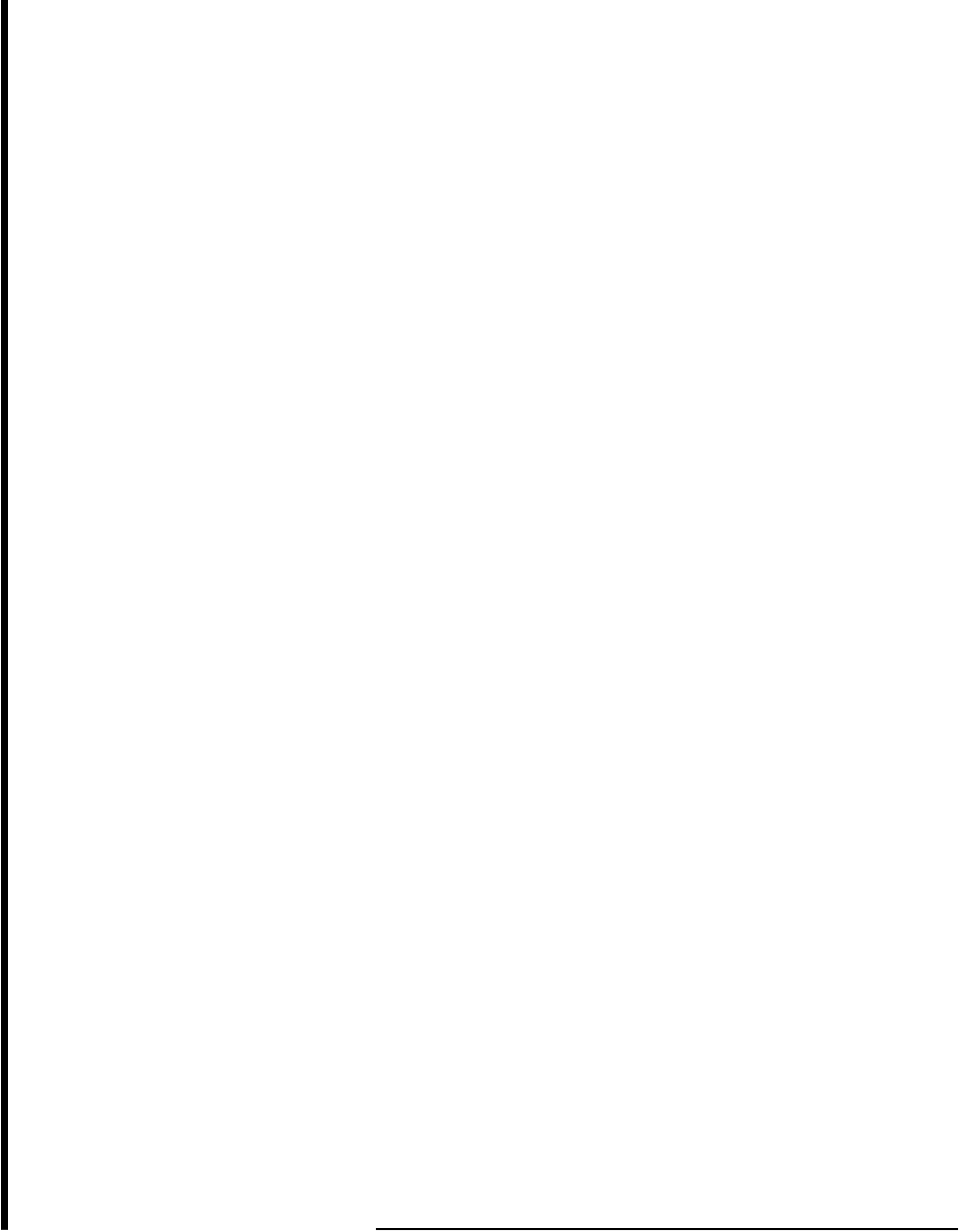
La Paz, 07 de agosto de 2002

REF: NOTA VREI/DGIN/DCA/C/217/2002 DE 26-07-2002 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, SOBRE LA RESOLUCION 623 "ACTUALIZACION DE LA NORMA SANITARIA ANDINA PARA EL COMERCIO INTRASUBREGIONAL DE LOS PORCINOS Y SUS PRODUCTOS" Y LA DECISION 521 "MODIFICACION DE LA DECISION 378 SOBRE VALORACION ADUANERA".

Para su conocimiento y difusión, se remite la nota VREI/DGIN/DCA/C/217/2002 de 26-07-2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre la Resolución 623 "Actualización de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos" y la Decisión 521 "Modificación de la Decisión 378 sobre Valoración Aduanera".


Abog. Ausberto Ticona Cru
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/rlc
RI, 21541 ■ 2002





REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Clasificación: ORDINARIA

VREI/DGIN/DCA/C/217/2002/16634

La Paz, 26 JUL. 2002



Señora
Dra. Amparo Ballivian
PRESIDENTE
ADUANA NACIONAL
Presente. -

Ref.: **REMISIÓN GACETA OFICIAL DE LA COMUNIDAD
ANDINA, NOS. 797, 799, 802, 803, 806 Y 807**

Señora Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de hacerle llegar, adjunto a la presente, ejemplares de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nos. 797, 799, 802, 803, 806 y 807.

Con este motivo, hago propicia la oportunidad para expresar a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Adj. : lo indicado
CA/rtc.


Ana María Solare Spite
VICEMINISTRO DE RELACIONES
ECONOMICAS INTERNACIONALES E INTEGRACION
MIN. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

100
100

SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Resolución 623.- Actualización de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos	1
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

RESOLUCION 623

Actualización de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 1 OO literal "f" del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 515 de la Comisión y la Resolución 509 de la Secretaría General; y

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios que se aplican al comercio intrasubregional de los porcinos y sus productos establecidos por la Resolución 509 de la Secretaría General. en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en la Subregión Andina;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Trigésima Quinta Reunión, recomendó a la Secretaría General la adopción de

nuevos requisitos para el comercio intrasubregional de los animales vivos de dicha especie y sus productos;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Adoptar los requisitos zoonosanitarios para el comercio intrasubregional de los porcinos y sus productos y su Anexo, que se adjuntan a la presente Resolución, en sustitución de los que fueron adoptados por Resolución 509 de la Secretaría General.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General



**REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL COMERCIO
INTRASUBREGIONAL DE PORCINOS Y SUS PRODUCTOS**

Código

- 01.03A PORCINOS PARA MATANZA**
- 01.03B PORCINOS PARA ENGORDE O CEBAS**
- 01.03C PORCINOS PARA EXPOSICION O FERIAS**
- 01.03D PORCINOS PARA REPRODUCCION**
- 02.03A CANALES Y MEDIAS CANALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS**
- 02.03B CARNE EN CORTES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA, INCLUSO JAMONES Y PALETAS**
- 02.03C CARNE DESHUESADA DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA**
- 02.06E DESPOJOS COMESTIBLES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**

Código**01.03A PORCINOS PARA MATANZA**

El animal o los animales estarán amparados por un Certificado Zoosanitario para Exportación, firmado por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del País Miembro Exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El animal o los animales han nacido y han sido criados en los Países Miembros de la Comunidad Andina. En caso de ser animales importados de terceros países, que éstos tengan una permanencia no menor de seis (6) meses en el País Miembro Exportador.
2. El animal o animales proceden de una finca o fincas o establecimientos que han sido

autorizados por el País Miembro Exportador y avaladas por el País Miembro Importador para exportar porcinos y suministrar porcinos para la obtención de carne y subproductos destinados a la exportación, que están sujetos al cumplimiento de los requisitos de bioseguridad que se especifican en Anexo.

3. El País Miembro Exportador en sus programas de erradicación de la fiebre aftosa está utilizando vacuna antiaftosa para los mismos tipos de virus presentes en el País Miembro Importador.
4. En los noventa (90) días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, la finca o establecimiento de origen, y las fincas y establecimientos colindantes en un radio no menor a diez (10) kilómetros, no han tenido ni han estado expuestos a la FIEBRE AFTOSA ni a la PESTE PORCINA CLÁSICA, lapso en el cual los animales sujetos a la exportación estarán aislados por 60 días bajo supervisión del Servicio Oficial o de un médico veterinario acreditado.
5. El animal o los animales proceden de una finca o establecimiento que participa en el Programa Oficial de Control de la Peste Porcina Clásica, y han recibido entre los noventa (90) y quince (15) días previos a la fecha de embarque, la vacuna contra la PESTE PORCINA CLÁSICA (Cepa china) de acuerdo con los requerimientos del País Miembro Importador.
6. Los animales proceden de explotaciones libres de Brucelosis, enfermedad de Aujeszky y en las que no se presentó ningún caso de Gastroenteritis Transmisible durante los 40 días anteriores al del embarque, en el que no manifestaron ningún síntoma clínico de estas enfermedades y no han sido eliminados en el marco de Programas de Erradicación de enfermedades.
7. El animal o los animales han sido inspeccionados al momento de su embarque en la finca o establecimiento de origen por un Médico Veterinario Oficial o acreditado y en el punto de salida del país por un Médi-



co Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del país de origen, no muestran signo alguno de ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, NI PRESENCIA DE ECTOPARASITOS.

8. El vehículo de transporte ha sido lavado, desinsectado y desinfectado antes del embarque del animal o de los animales, utilizándose productos eficaces y autorizados por el país de origen, al menos contra los virus de la FIEBRE AFTOSA y la PESTE PORCINA CLÁSICA.
9. El animal o los animales se transportan en vehículos precintados al momento del embarque.

Código

01.03B PORCINOS PARA ENGORDE O CEBAS

01.03C PORCINOS PARA EXPOSICION O FERIAS

01.03D PORCINOS PARA REPRODUCCION

El animal o los animales estarán amparados por un Certificado Zoosanitario para Exportación, firmado por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del País Miembro Exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El animal o los animales han nacido o han sido criados en los Países Miembros de la Comunidad Andina. En caso de ser animales importados de terceros países, que éstos tengan una permanencia no menor de seis meses en el País Miembro Exportador.
2. El animal o animales proceden de una finca o fincas o establecimientos que han sido autorizados por el País Miembro Exportador y avaladas por el País Miembro Importador para exportar porcinos y suministrar porcinos para la obtención de carne y subproductos destinados a la exportación, que están sujetos al cumplimiento de los requisitos de bioseguridad que se especifican en Anexo.

3. El País Miembro Exportador en sus programas de erradicación de la fiebre aftosa está utilizando vacuna **antiaftosa** para los mismos tipos de virus presentes en el País Miembro Importador.
4. En los noventa (90) días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, la finca o establecimiento de origen y las fincas y establecimientos colindantes, en un radio no menor a 10 km, no han tenido ni han estado expuestos a la FIEBRE AFTOSA ni a la PESTE PORCINA CLÁSICA.
5. En los noventa (90) días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, la finca o establecimiento de origen no ha tenido ocurrencias clínicas de la enfermedad ni ha estado expuesta a casos de: ENFERMEDAD DE AUJESZKY/SEUDORABIA, ESTOMATITIS VESICULAR, GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE, BRUCELOSIS, SINDROME REPRODUCTIVO RESPIRATORIO PORCINO/SINDROME DISGENESICO RESPIRATORIO, TUBERCULOSIS, ENCEFALOMIOCARDITIS y EPIDERMITIS EXUDATIVA.
6. El animal o los animales proceden de una finca o establecimiento que participa en el Programa Oficial de Control de Peste Porcina Clásica, y han recibido entre los noventa (90) y quince (15) días previos a la fecha de embarque, la vacuna contra la PESTE PORCINA CLASICA (Cepa china) de acuerdo con los requerimientos del País Miembro Importador.
7. En los treinta (30) días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, éstos han permanecido aislados de otros animales no sujetos a las pruebas para exportación en la finca o establecimiento de origen o en una estación **cuarentenaria**, bajo supervisión oficial.
8. El animal o los animales han resultado negativos a las pruebas diagnósticas para las siguientes enfermedades.

a) BRUCELOSIS

Rosa de Bengala o ELISA o Fijación de Complemento.



b) ENFERMEDAD DE AUJESZKY

Dos pruebas serológicas (Seroneutralización o ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad, realizadas con un intervalo de por lo menos treinta (30) días entre cada prueba y la segunda durante los quince (15) días anteriores al embarque.

c) GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE

Seroneutralización en Cultivo Celular.

d) SINDROME REPRODUCTIVO RESPIRATORIO PORCINO/SINDROME DISGENESICO RESPIRATORIO

ELISA.

e) ENCEFALOMIOCARDITIS

Seroneutralización o inhibición de la hemaglutinación, solamente para países afectados.

f) EPIDERMITIS EXUDATIVA

Se exigirán las pruebas de aislamiento bacteriano o biopsia de piel cuando se presenten casos clínicos de la enfermedad.

9. En los catorce (14) días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, éstos no han recibido ninguna vacuna.
10. Han recibido dos (2) tratamientos contra PARASITOS EXTERNOS, con intervalos de catorce (14) días, realizando el segundo cuarenta y ocho (48) horas antes del embarque con productos autorizados por el País Miembro Exportador (se deberá especificar el nombre del producto, el laboratorio productor y la fecha de su aplicación).
- II. Han recibido un tratamiento contra PARASITOS INTERNOS quince (15) días antes de la fecha de embarque con productos autorizados por el País Miembro exportador (se deberá especificar el nombre del producto, el laboratorio productor y la fecha de su aplicación).
12. El vehículo de transporte ha sido lavado, desinsectado y desinfectado antes del em-

barque del animal o de los animales, utilizándose productos eficaces y autorizados por el país de origen. En el caso de la desinfección al menos contra los virus de la FIEBRE AFTOSA y la PESTE PORCINA CLASICA.

13. El animal o los animales han sido inspeccionados al momento de su embarque en la finca o establecimiento de origen por un Médico Veterinario Oficial o acreditado y en el punto de salida del país por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del país de origen, no mostrando signo alguno de ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, NI PRESENCIA DE ECTOPARASITOS.

Código

02.03A CANALES Y MEDIAS CANALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS

02.03B CARNE EN CORTES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA, INCLUSO JAMONES Y PALETAS

02.03C CARNE DESHUESADA DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA

02.06E DESPOJOS COMESTIBLES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS

Las canales, medias canales, carnes o despojos comestibles, estarán amparados por un Certificado Zoosanitario para Exportación, firmado por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del País Miembro Exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

Que:

1. El País Miembro Exportador en sus programas de erradicación de la fiebre aftosa está utilizando vacuna antiaftosa para los mismos tipos de virus presentes en el País Miembro Importador.
2. Las canales, medias canales, carnes o despojos comestibles proceden de animales



que han nacido o han sido criados y cebados en los Países Miembros. En caso de ser de animales importados de terceros países, éstos han tenido una permanencia no menor de seis (6) meses en el País Miembro Exportador.

3. El animal o los animales de los que se obtuvieron las canales, medias canales, carnes o despojos comestibles proceden de fincas o establecimientos, en los que en ellos y en un radio no menor a diez (10) km. no ha ocurrido ni han estado expuestos a la FIEBRE AFTOSA ni a la PESTE PORCINA CLÁSICA, en los noventa (90) días previos a la fecha de embarque, lapso en el cual los animales sujetos a la exportación estarán aislados por 60 días bajo supervisión del Servicio Oficial o de un Médico Veterinario acreditado.
4. La finca o establecimiento de donde proceden el animal o los animales de donde se obtuvieron las carnes, canales, medias canales o despojos comestibles participa en el Programa Oficial de Control de Peste Porcina Clásica.
5. El matadero donde ha sido procesado el animal o los animales, cuenta con autorización oficial para operar en la exportación de las carnes emitida por el País Miembro Exportador y reconocida dicha autorización

por el País Miembro Importador, con base en las normas establecidas en el Codex Alimentarius FAO/OMS, y presentaron resultados favorables en la inspección ante-mortem y postmortem, a cargo de un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Inspección Sanitaria Competente o acreditado.

6. Las canales, medias canales, carnes o despojos se encuentran marcados o identificados individualmente con un sello del Servicio Oficial de Inspección Sanitaria, para facilitar la inspección oficial e identificar el matadero de origen.
7. Las canales, medias canales, carnes o despojos comestibles cuentan con certificado oficial de la Autoridad Competente del País Miembro Exportador, como aptos para el consumo humano.
8. Las canales, medias canales, carnes o despojos comestibles se transportan en vehículos tipo termorrefrigerador, que garantizan la temperatura de refrigeración o de congelación según sea el caso. los cuales han sido precintados.
9. El vehículo de transporte ha sido lavado, desinsectado y desinfectado antes del embarque. utilizándose productos autorizados por el País Miembro de origen.



ANEXO

REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LAS GRANJAS
PARA EXPORTACION

I. BIOSEGURIDAD

1. Ingreso de personal (duchas, cambio de ropa del personal).
2. Ingreso de vehículos (desinfección a través de poceta o arco de desinfección).
3. Ingreso de nuevos animales a la granja (a través de corral de cuarentena, lugar de aislamiento dentro de la granja).
4. Sistema adecuado de disposición de los animales muertos.
5. Control de plagas (moscas, roedores).

II. REGISTRO DE ANIMALES

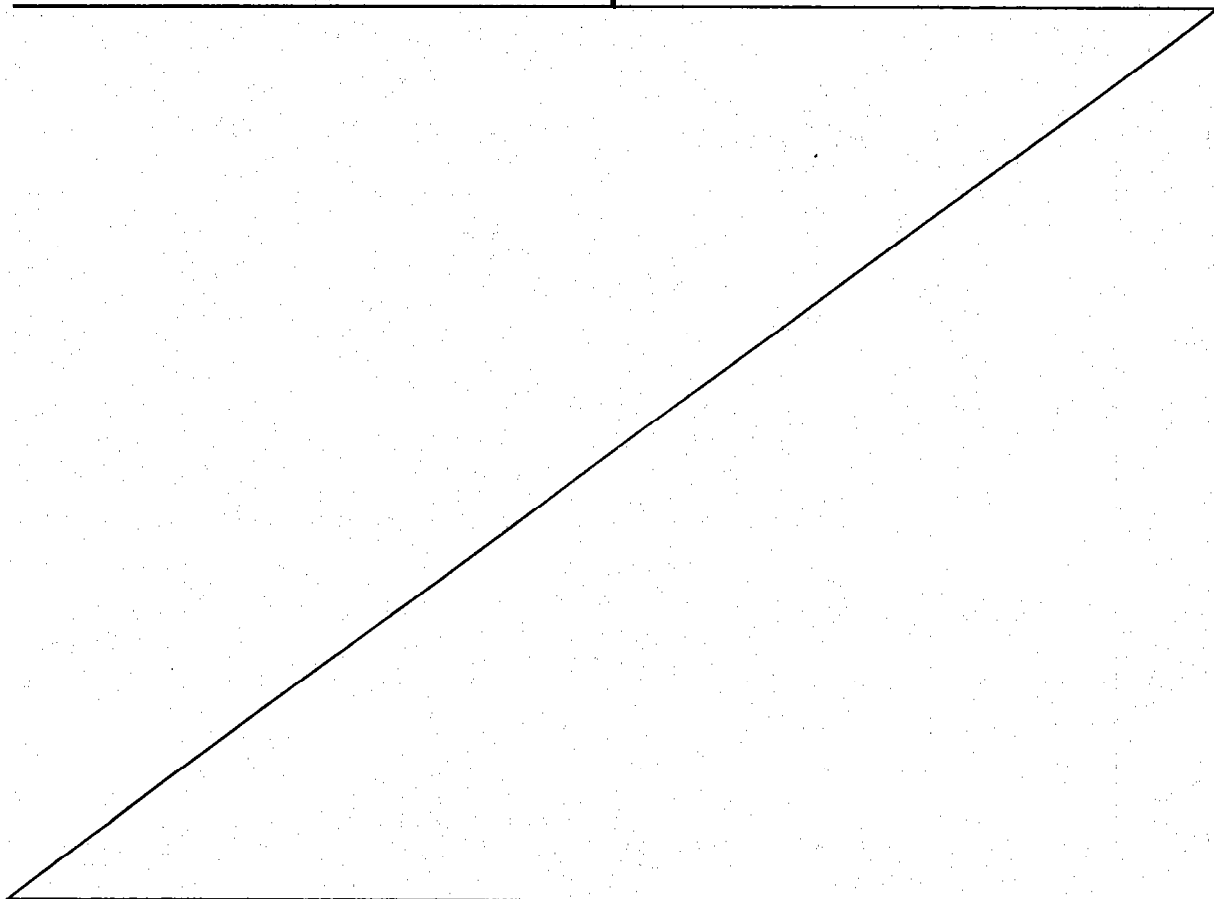
1. Inventario de animales.
2. Registros de morbilidad y mortalidad.

III. DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y USO DE DESPERDICIOS

1. Adecuada disposición de aguas servidas.
2. De utilizar desperdicios alimenticios, éstos se hayan sometido previamente a un tratamiento térmico que alcance los 100 grados centígrados por un mínimo de 30 minutos, en un lugar cercado fuera del recinto donde se encuentran los cerdos y el procesamiento de cocción sea sometido a control.

IV. CALENDARIO SANITARIO

1. Vacunaciones.
2. Tratamientos.



DECISION 521

Modificación de la Decisión 378 sobre Valoración Aduanera

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 378 de la Comisión y la Propuesta 62/Rev. 1 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que es necesario aclarar la normativa andina en materia de valoración aduanera;

DECIDE:

Artículo **Unico.**- Sustituir el artículo 2 de la Decisión 378 por el siguiente:

“Artículo 2.- Los Países Miembros, conforme lo permite el numeral 2 del Anexo III del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, podrán valorar las mercancías sobre la base de valores **mínimos** de manera limitada y transitoria.”

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de junio del año dos mil dos.

